



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se corroboró que el titular y presunto responsable de la actividad inspeccionada es la persona jurídica INVERSIONES ALZATE ALZATE EN C A, identificada con el NIT 901569871-5.

Que posteriormente, mediante el Memorando EPA-MEM-0001114-2026 fechado el 04 de junio de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió formalmente a la Oficina Asesora Jurídica el expediente respectivo, junto con el Acta No. 055-2026 y sus correspondientes registros fotográficos, para la legalización de la medida y el inicio de las acciones legales pertinentes.

## II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*”

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

### III. DOCUMENTO SOPORTE

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tienen los siguientes documentos que obran en el expediente:

- Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 055-2026 del 02 de junio de 2026.
- Registro fotográfico anexo al acta, donde se evidencia el presunto incumplimiento.
- Memorando de remisión EPA-MEM-0001114-2026 de fecha 04 de junio de 2026.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica INVERSIONES ALZATE ALZATE EN C A, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

### IV. CASO CONCRETO

Que para el caso *sub examine*, se advierte una posible infracción a la normatividad ambiental relacionada con la actividad evidenciada, consistente en la presunta inadecuada gestión de RCD en un proyecto de demolición total y obra nueva, situación que amerita el sostenimiento de la medida preventiva de suspensión impuesta con el objetivo de prevenir posibles riesgos al medio ambiente y salvaguardar el bienestar general, sin que esto constituya un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de la investigada en esta fase inicial.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que la presunta responsabilidad de estos hechos recaerá sobre la sociedad INVERSIONES ALZATE ALZATE EN C A.

Que, ahora bien, esta autoridad ambiental se encuentra en el término procesal oportuno para legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades del proyecto de demolición total y obra nueva por la posible inadecuada gestión de RCD, impuesta mediante el Acta 055-2026 del 02 de junio de 2026, y a su vez se encuentra facultada para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad INVERSIONES ALZATE ALZATE EN C A, en los términos previstos por la normatividad sancionatoria vigente.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de suspensión de las actividades del proyecto de demolición total y obra nueva por la posible inadecuada gestión de RCD por parte de la sociedad **INVERSIONES ALZATE ALZATE E HIJOS S.A.S**, identificada con el **NIT 901569871-5**, en el predio ubicado en el **Barrio 13 de junio, Calle 31 Diagonal 63 110**, impuesta mediante **Acta No. 055-2026 del 02 de junio de 2026**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE** a la comandancia de la Policía de Cartagena de Indias, para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, a los correos electrónicos: [mecar.asjur@policia.gov.co](mailto:mecar.asjur@policia.gov.co) - [mecar.coman@policia.gov.co](mailto:mecar.coman@policia.gov.co) - [mecar.cosec@policia.gov.co](mailto:mecar.cosec@policia.gov.co) (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR** proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **INVERSIONES ALZATE ALZATE E HIJOS S.A.S**, identificada con el **NIT 901569871-5**, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente a la sociedad **INVERSIONES ALZATE ALZATE E HIJOS S.A.S**, identificada con el **NIT 901569871-5**, mediante envío de citación a la dirección física registrada ante la Cámara de Comercio **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA DE INDIAS MZ 15 LT 15** del municipio de Cartagena, o por aviso, o publicación de aviso en página web, según corresponda, de conformidad con lo expuesto en la normatividad legal vigente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

**SA-065-2026**

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz  
Abogado Asesor Externo - EPA